

**INFORME RELATIVO A LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA
CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA,
ALEGACIONES Y MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL ANTEPROYECTO DE
LEY INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y
EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNITAT VALENCIANA**

Valencia, 17 de octubre de 2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10,2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, se ha sometido a informe el **ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNITAT VALENCIANA** y evacuado el mismo y oído el Consejo Jurídico Consultivo,

INFORMO:

En fecha 13 de octubre de 2016, tiene entrada en esta Dirección General el dictamen número 494/2016, expediente 526/2016, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana sobre el Anteproyecto de ley.

Con respecto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley señalar que no se efectúa observación alguna respecto al trámite seguido.

Con respecto al objeto de la norma señalar que el Consejo estima viable aprobar un texto legislativo como el proyectado dentro del marco competencial de la Generalitat.

Con respecto a las observaciones formuladas al articulado de la norma señalar:

- 1.- Se toma nota de la conveniencia de reducción de la extensión de la parte expositiva del anteproyecto, pero se considera necesaria tal y como se redactó.
- 2.- Con respecto al artículo 3, referente a los principios Generales y en concreto a la norma como principio informador del ordenamiento jurídico, se formula una nueva redacción al texto.



3.- Con respecto al artículo 5, derechos, apartado 2, se acepta la propuesta y elimina la parte final del citado apartado.

4.- Con respecto al artículo 6, prohibición de terapias de aversión, pese a ser una observación de carácter esencial, conforme al informe emitido por el Consejo Jurídico Consultivo, se realiza nueva redacción por la que se prohíbe de la practica de estas terapias destinadas a modificar la identidad o expresión de género de las personas trans.

5.- Con respecto al artículo 7, no discriminación por motivo de identidad o expresión de género y conforme a la observación realizada se añade la expresión "en su caso" ya que pueden existir formas de victimización secundaria que no procedan de quien tiene el deber de tutela.

6.- Con respecto a las observaciones realizadas al artículo 9, documentación administrativa, pese a ser una observación de carácter esencial, oído el Consejo Jurídico Consultivo, no se admite la necesidad de acreditar la disforia de género. Señalar la existencia en nuestro país de normas con contenido idéntico a éste. No

Con respecto al apartado 3,e) de ese mismo artículo 9, observación calificada de esencial, se acepta la observación y se ha elaborado una nueva redacción conforme a lo sugerido.

Con respecto al apartado 7 de ese mismo artículo 9, se acepta la observación y se elimina el mismo.

7.- Con respecto a la precisión realizada al artículo 15, atención sanitaria a las personas trans menores de edad, no se admite, en línea a lo expuesto en el punto anterior.

Con respecto al apartado 3 del artículo 15, sobre la posibilidad de recurrir ante la autoridad judicial en caso de negativa de los padres a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad, observación de carácter esencial, se modifica el artículo conforme a lo solicitado.

8.- Con respecto a la observación realizada al artículo 16, unidades de referencia par ala identidad de género, se acepta la observación realizada.

9.- Con respecto a la observación realizada al artículo 21, protocolo de atención a la identidad de género, apartado 2, se acepta la observación y se realiza nueva redacción.

10.- Con respecto a la observación realizada al artículo 22, programas y contenidos educativos, pese a ser una observación de carácter esencial, oído el Consejo Jurídico Consultivo, no se admite la misma.



Se considera que el derecho a la no discriminación por motivo de identidad o expresión de género es un derecho fundamental de la persona y que forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 10 de la Constitución Española de 1978, gozando por ello de igual protección que los derechos alegados en el informe.

11.- Con respecto a la observación realizada al artículo 25, políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo, apartado 2.d) se acepta la observación realizada y se realiza nueva redacción.

12.- Con respecto a la observación realizada al artículo 29, apoyo y protección es situaciones de especial vulnerabilidad, apartado 1 y en línea con el anterior apartado de este informa, se acepta la observación realizada y se realiza nueva redacción.

Respecto a los apartados 3 y 4 de ese mismo artículo 29, se aceptan las observaciones y se realiza nueva redacción.

13.- Con respecto al apartado 3 del artículo 35, protección a las personas mayores trans, se elimina el párrafo.

14.- Con respecto a la observación realizada al artículo 36, promoción de una cultura inclusiva, apartado 3 y apartado 4, se aceptan las observaciones y se realizan nuevas redacciones.

15.- Con respecto a la observación realizada al artículo 37 deporte ocio y tiempo libre, se acepta la observación realizada y se elimina la frase que inducía a confusión.

16.- Con respecto a la observación realizada al artículo 43, evaluación de impacto normativo sobre la identidad y expresión de género, se acepta lo propuesto y se elimina el artículo entero.

17.- Con respecto a la observación realizada al artículo 47, responsabilidad, en su apartado 2, se acepta la observación realizada y se elimina el mismo.

18.- Con respecto a la observación realizada al artículo 48, concurrencia con el orden jurisdiccional penal, se acepta la observación realizada y se acepta el texto alternativo propuesto.

19.- Con respecto a la observación realizada al artículo 49, infracciones, apartado 3,h) se acepta la observación realizada y realiza nueva redacción.

Con respecto al apartado 4. a) se acepta la observación, calificada de esencial y, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, se introduce la referencia a la necesidad existencia de dolo o culpa.



Con respecto al apartado 4. c) se acepta la observación, se elimina la referencia a la atención o asistencia de manera efectiva.

20.- Con respecto a la observación realizada al artículo 50, reincidencia, calificada de esencial y, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, se adapta el contenido a la norma estatal sobre la materia.

21.- Con respecto a la observación realizada al artículo 52, apartado 1.d) se acepta la observación realizada y se elimina.

22.- Con respecto a la observación realizada al artículo 53, prescripción, observación de carácter esencial, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, se admite la misma y se modifica el artículo.

Con respecto al apartado 4 de ese mismo artículo 53, observación de carácter esencial, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, se admite la misma y se modifica el artículo.

23.- Se rectifican las erratas detectadas.

Es todo cuanto procede informar.

**EL DIRECTOR GENERAL DE L'AGÈNCIA VALENCIANA
D'IGUALTAT EN LA DIVERSITAT**

José de Lamo Pastor